



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**E-92/10-11  
07/06/2010  
O. Costa**

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

#### **LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el inciso e) del artículo 7º de la ley 11018 (texto según ley 11.704) el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º: A los efectos de la distribución de la recaudación de cada uno de los sorteos del juego que se autoriza en el artículo 1º, excluidos los ingresos provenientes de la venta de entradas, que serán para el Organismo o Entidad Organizadora, se establecen los siguientes porcentajes:

- a. Cincuenta y ocho (58) por ciento en concepto de premios, los que serán distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la Reglamentación.
- b. **Dieciocho (18)** por ciento al titular autorizado para la explotación del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el Organismo de Aplicación, los excedentes a los gastos que se originen, se destinarán anualmente a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.
- c. Cuatro (4) por ciento a favor del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las Municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las Partidas Presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.
- d. Dos (2) por ciento a favor del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires o del Organismo que lo reemplazare.
- e. **Ocho (8) por ciento a favor de las Municipalidades que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuentan con Salas habilitadas para el juego que se autoriza en el artículo 1º. La distribución de los fondos se hará en la proporción que resulte**



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 de Coparticipación Municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.**

- f. Tres (3) por ciento para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente Ley. Los excedentes se destinarán a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.
- g. Uno (1) por ciento para el Organismo que corresponda a fin de destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento de la Policía Bonaerense.
- h. Seis (6) por ciento para el Fondo Provincial de Educación administrado por la Dirección General de Cultura y Educación.

**ARTICULO 2º:** Modifíquese el artículo 3º de la ley 13.063 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 3:** Destino de las utilidades: las utilidades brutas producidas por dichas Maquinas se distribuirán de la siguiente manera:

**A. Cuarenta y cuatro (44) por ciento para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la presente Ley conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo. A este fin deberá participar a las Municipalidades, cuenten o no con Salas de Juego en su territorio.**

**B. Cincuenta y seis (56) por ciento a favor de las Salas de Bingo donde funcionen las maquinas automatizadas respectivas. Cuando la explotación de las maquinas de juego automatizadas sea realizada por las entidades de bien publico a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la Sala de Juego y el tercero contratante de conformidad a los convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación correspondiente a la entidad de bien publico un importe inferior al uno (1) por ciento de la utilidad bruta.**

**A todos los efectos de la presente Ley determinase que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado y el importe abonado en concepto de premios por cada máquina.**

**ARTICULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

La Plata, 7 de Abril de 2010

### **HONORABLE LEGISLATURA:**

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia modificar los porcentajes de participación que perciben los municipios y el Estado Provincial por la explotación de los juegos de azar denominados “Bingo Tradicional” y “Maquinas Tragamonedas”.

En el marco de crisis económica crónica que atraviesa nuestra provincia, sumado al freno en las economías regionales, el aumento en los porcentajes que aquí se propone constituiría un remedio directo e inmediato para aplacar la difícil realidad bonaerense. Con el objeto de paliar esta situación el Poder Ejecutivo ha remitido sucesivas leyes en procura de aumento de alícuotas impositivas que han recaído en los sectores productivos de nuestra provincia y con ello a todos bonaerenses. La alternativa que aquí proponemos permitiría aliviar las arcas provinciales generando un incremento en la recaudación del Estado que llegarían de manera directa a los a los municipios y a los diferentes ministerios y programas sociales beneficiados con el producido de esta renta.

A lo expuesto debe adicionarse, en beneficio de esta reforma, que no se esta castigando a ningún sector productivo –sin dejar de reconocerse que constituye una importante fuente laboral-; que no se genera efecto inflacionario alguno; que es un negocio cautivo que no admite ningún tipo de competencias desde hace mas de 15 años; y que el dinero obtenido por los pocos empresarios que manejan este sector no se sabe si realmente vuelve a distribuirse en el territorio provincial.

Para la modificación de las alícuotas del Bingo Tradicional se propone un incremento del porcentaje que actualmente reciben los municipios de la provincia de Buenos Aires donde no se hallan instaladas salas de bingo, del 5 por ciento al 8 por ciento. A nadie escapa la crisis actual por la que atraviesan los gobiernos municipales, muchos de los cuales poseen serias dificultades para abonar salarios y mantener sus servicios esenciales.

Con esta reforma el dinero llegaría de manera directa permitiendo aliviar en forma inmediata la situación deficitaria descrita precedentemente.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

En cuanto a la modificación del artículo 3º de la Ley 13.063 - incremento de alícuotas para la modalidad de explotación de Máquinas Tragamonedas - el presente proyecto permitiría mejorar además de las arcas de los municipios, que deben ser participados por ley, la ayuda social que brinda el Poder Ejecutivo Provincial a través de sus diferentes ministerios y programas específicos.

Esta modificación además daría cabal cumplimiento a la manda constitucional del artículo 37 de la Carta Magna provincial que impone que los beneficiarios de los juegos de azar son “**todos los habitantes de la provincia**” quienes “**gozan del derecho a recibir**, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar”.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de este Honorable Cuerpo, la pronta sanción del Proyecto adjunto, reproducción del expediente E 192/08-09 del Senador Diego Rodrigo.